Ordenanzas fiscales

Ordenanza 11/2025, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989

Versión: Texto inicial publicado el 26/12/2025

Identificador: ANM 2025\128

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 22/12/2025

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2025/12/26/11/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2025/12/26/11/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 26/12/2025 num. 10033 pag. 28-33.
- BO. Comunidad de Madrid 26/12/2025 num. 307 pag. 239-243.

Afecta a:
- Modifica artículos 4.3, 4 y 5 y disposición transitoria; añade artículo 4 bis y suprime artículos 4.6, 7, 8 y 9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2025\137

Ordenanza 11/2025, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989

PREÁMBULO

El artículo 15 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales "*…deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos*", estableciendo, no obstante, el artículo 59.1 b) de la misma norma legal y respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la obligatoria imposición del mismo por parte de los ayuntamientos, siendo por tanto únicamente necesario el pertinente acuerdo de ordenación.

Por su parte, el artículo 15.2.1 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2008, establece, en sus letras b) y c), que corresponde a la directora del organismo autónomo en el ámbito de la ordenación de los tributos "*El estudio y análisis de la normativa estatal en materia de tributos municipales y financiación local, así como la elaboración de propuestas de modificación*" y "*La elaboración del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos y de cualquier otra norma en materia tributaria, correspondiendo al titular del Área competente en materia de Hacienda proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid su aprobación*".

La modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica presenta diversas propuestas de distinta consideración que inciden, fundamentalmente, en el régimen de beneficios fiscales regulados en dicha ordenanza.

En primer lugar, se modifica la vigente regulación que el artículo 4.3 de la ordenanza fiscal establece en lo relativo a la bonificación del 100 por ciento en favor de los vehículos declarados históricos por la respectiva comunidad autónoma. Dicha modificación viene impuesta por la necesaria adaptación a los actuales procedimientos de clasificación de los vehículos históricos que regula, con efectos desde el pasado 1 de octubre de 2024, el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre.

En segundo término, se introduce como nuevo artículo 4 bis de la ordenanza fiscal una nueva bonificación al amparo del artículo 95.6 letras a) y b), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Concretamente, se regula una nueva bonificación en favor de las grandes flotas de vehículos, con el objeto de que dichas grandes flotas se vayan renovando, aumentando el número de vehículos CERO y ECO.

En tercer lugar, se ha considerado oportuno homogeneizar la terminología que se utiliza en la ordenanza fiscal al referirse a los vehículos en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente. Así, toda vez que en el nuevo artículo 4 bis de la ordenanza fiscal, antes referido, se clasifica a los vehículos en consideración a tales aspectos, en función de la etiqueta medioambiental de la que dispongan, tal y como exige la normativa europea, resulta procedente extender tales criterios clasificatorios a los actuales apartados 4 y 5 del artículo 4 de la ordenanza fiscal.

Por otra parte, y siguiendo con el artículo 4, se suprime su apartado 6, que contempla las bonificaciones anteriores para aquellos vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible. En este caso, no es que se elimine la bonificación, sino que el cambio o la adaptación del motor de un vehículo da lugar al cambio de etiqueta previa solicitud del interesado, cuya apreciación pasa a hacerse de oficio. Del mismo modo se suprimen también sus apartados 7, 8 y 9. El contenido de los apartados 7 y 9 pasa a integrarse en la nueva redacción dada al apartado 4, mientras que el contenido del apartado 8 se suprime por resultar incompatible con dicho apartado 4.

Finalmente, se modifica la disposición transitoria con objeto de fijar el diferente régimen de bonificaciones aplicable, en función de la fecha de matriculación del vehículo.

La modificación respeta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Principios, todos ellos, de buena regulación.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La modificación que nos ocupa persigue introducir cambios en la norma que se adecuan a un objetivo de interés general toda vez que incorpora modificaciones que contribuyen a una mejor y más eficaz gestión del tributo.

Íntimamente ligado con los principios anteriores tenemos el principio de eficiencia, principio en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias que dificulten o entorpezcan la gestión pública. En este sentido, la modificación de la ordenanza no está estableciendo más cargas administrativas que las que, en su caso, derivasen necesariamente de la nueva regulación.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esto es, necesidad de que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo buscado y sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, debe indicarse que la modificación no supone la asunción de nuevas cargas u obligaciones administrativas, más allá de las estrictamente necesarias, para los contribuyentes.

La modificación, asimismo, respeta plenamente el principio de transparencia, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, en la elaboración de esta norma se han seguido los trámites de audiencia e información pública para asegurar la transparencia y participación de la ciudadanía.

Finalmente, se respeta el principio de seguridad jurídica, en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

Se procede, por tanto, a la modificación de la ordenanza fiscal en los términos que se recogen en el artículo que se transcribe a continuación.

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989.*

Se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989, en los términos que se indican a continuación:

Uno.- En el artículo 4, se modifican el primer párrafo del apartado 3 y los apartados 4 y 5, que quedan redactados en los siguientes términos, y se suprimen los apartados 6, 7, 8 y 9, que quedan sin contenido:

"3. Los vehículos declarados históricos, tendrán una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico".

"4. Los vehículos automóviles de las clases turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán de la bonificación en la cuota del impuesto que, en la tabla siguiente se indica, y por el tiempo que en ella se establece, en función de su eficiencia energética e incidencia en el medio ambiente:

Eficiencia energética	Bonificación (%)						
	Años						
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	Resto
a) Vehículos con distintivo ambiental CERO	75	75	75	75	75	75	75
B) Vehículos con distintivo ambiental ECO	75	75	75	75	75	75	-

Las bonificaciones previstas en este apartado se aplicarán de oficio por la Administración municipal, de conformidad con la información facilitada por la Jefatura Provincial de Tráfico, y surtirán efectos desde la fecha de su primera matriculación o, en su caso, desde el ejercicio inmediato siguiente a la fecha en que se tenga constancia, por parte de la Jefatura Provincial de Tráfico del cambio de distintivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 bis, en relación con la bonificación a favor de las grandes flotas de vehículos.

Para el disfrute de esta bonificación, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación. Si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo".

"5. Las bonificaciones anteriores se disfrutarán, en el caso de los vehículos con distintivo ambiental CERO, indefinidamente desde la fecha de su primera matriculación y, en el caso de los vehículos con distintivo ambiental ECO, durante seis años desde la fecha de su primera matriculación".

Dos.- Se añade un nuevo artículo 4 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4 bis. *Bonificación a favor de grandes flotas de vehículos.*

1. Los sujetos pasivos que desarrollen una actividad económica, consistente en la gestión de grandes flotas de vehículos, para su alquiler a personas físicas y jurídicas, y se encuentren dados de alta en el grupo 854, "Alquiler de automóviles sin conductor", de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Madrid, podrán disfrutar de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Los vehículos deberán pertenecer a alguna de las siguientes categorías: turismo, camión, furgón, furgoneta, vehículo mixto adaptable, autobús, autocar, motocicleta o ciclomotor; disponer del distintivo ambiental C, ECO o CERO, y estar identificado por la Jefatura Provincial de Tráfico como vehículo de "Alquiler sin conductor".

b) El sujeto pasivo deberá ser titular, a 1 de enero de cada ejercicio, de, al menos, 20.000 vehículos destinados al desarrollo de la citada actividad de alquiler sin conductor, domiciliados en el término municipal de Madrid.

No obstante, en aquellos casos en que el titular de la flota tenga matriculados exclusivamente vehículos de las clases camión, furgón, furgoneta, vehículo mixto adaptable, autobús o autocar, el umbral mínimo que deberá cumplirse será de 2.500 vehículos.

c) Al menos, un 25 por ciento de los vehículos de que sea titular el sujeto pasivo a 1 de enero, y que se encuentren domiciliados en el municipio de Madrid, deberán disponer, a esa misma fecha, del distintivo ECO o CERO.

d) En cada ejercicio en el que se solicite la bonificación deberá renovarse, al menos, un 5 por ciento de la totalidad de la flota existente con domicilio en el término municipal de Madrid a 1 de enero del ejercicio correspondiente.

Dicha renovación deberá consistir en la incorporación de vehículos con distintivo ambiental ECO o CERO en sustitución de vehículos sin dichos distintivos.

2. Cuando el sujeto pasivo sea una entidad que forme parte de un grupo de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los umbrales anteriores deberán referirse al grupo de sociedades en su conjunto, y la bonificación solo se aplicará, en su caso, a los vehículos de las sociedades del grupo que cumplan el requisito de estar dadas de alta en el grupo 854 de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Madrid.

Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

3. La bonificación tendrá carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al 1 de febrero del año en que sea de aplicación. A dicha solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable firmada por el representante legal de la entidad titular de la flota, en la que se manifieste que se cumplen los requisitos de las letras a), b) y c) del apartado 1.

b) Relación de los vehículos que, a 1 de enero, forman parte de la flota para la que se solicita la bonificación, firmada por la entidad titular, con indicación de la matrícula y el tipo de vehículo, el servicio a que se destina cada uno, el distintivo ambiental y la fecha de alta.

c) Tratándose de un grupo de sociedades, deberá acompañarse declaración responsable suscrita por el representante legal, en la que se deje constancia de las empresas que, formando parte del grupo a 1 de enero del ejercicio para el que se solicita la bonificación, tributen por el grupo 854 en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Madrid, a esa misma fecha, sin perjuicio de la ulterior comprobación por la Administración Tributaria Municipal.

4. Solicitada en plazo la bonificación, esta se concederá con carácter provisional, por el mero cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 1. La concesión definitiva quedará condicionada a la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) de ese mismo apartado, que deberá realizarse, por el sujeto pasivo, antes del 1 de febrero del ejercicio siguiente, mediante la aportación de la siguiente documentación:

a) Declaración responsable firmada por el representante legal de la entidad titular de la flota o, en su caso, del grupo de sociedades, en la que se manifieste que se han cumplido los requisitos de la letra d) del apartado 1.

b) Relación de los vehículos que, a 1 de enero del ejercicio anterior formaban parte de la flota y se han dado de baja a lo largo del mismo, con indicación de la matrícula y el tipo de vehículo, el servicio a que se destina cada uno, el distintivo ambiental y la fecha de baja.

c) Relación de los vehículos que, a 1 de enero del ejercicio anterior no formaban parte de la flota, y se han dado de alta a lo largo del mismo, con indicación de la matrícula y el tipo de vehículo, el servicio a que se destina cada uno, el distintivo ambiental y la fecha de alta.

5. La Administración Tributaria Municipal comprobará la documentación aportada en el procedimiento de aplicación de tributos que proceda. A tal efecto:

a) Si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 1, se concederá definitivamente la bonificación, sin necesidad de notificación expresa al sujeto pasivo.

b) Si se entienden incumplidos dichos requisitos, se denegará la bonificación, lo que deberá notificarse expresamente al sujeto pasivo, de manera motivada, junto con la regularización de la liquidación del ejercicio correspondiente, sin necesidad de proceder a la previa revisión del acto, de acuerdo con el artículo 44.6 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

6. En el caso de los grupos de sociedades, los vehículos, tanto en el momento de la solicitud como en el de la acreditación del cumplimiento de los requisitos de renovación, deberán relacionarse agrupados por empresas.

La baja de alguna de las sociedades que forman parte del grupo o la incorporación de otras nuevas a lo largo del ejercicio no se tendrá en cuenta a los efectos de la comprobación de los requisitos que determinan la aplicación de la bonificación.

7. La aplicación de esta bonificación será incompatible con la establecida en el apartado 4 del artículo 4. La concesión provisional de la bonificación regulada en el presente artículo determinará, durante su vigencia, la no aplicación de la bonificación de la que, en su caso, se viniera disfrutando al amparo de dichos apartados.

Si con posterioridad se deniega definitivamente la bonificación, se aplicará, desde ese mismo ejercicio, la bonificación que procediera, en su caso, de las previstas en el artículo 4.4.

8. Los vehículos que se den de alta, a lo largo del ejercicio, en la matrícula del impuesto del Ayuntamiento de Madrid, pertenecientes a un sujeto pasivo que tiene ya reconocida provisionalmente esta bonificación, y que cuenten con distintivos ambientales CERO, ECO o C, podrán aplicarse la bonificación en la autoliquidación que se practiquen. Esta bonificación tendrá carácter provisional, regularizándose al final del ejercicio junto con el resto de los vehículos que forman parte de la flota, en los términos indicados en este artículo".

Tres.- Se modifica la disposición transitoria, que queda redactada en los siguientes términos:

"A los efectos de la aplicación de las bonificaciones en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, a los vehículos que hayan sido matriculados y dados de alta en el tributo a partir del 1 de enero del año 2012 y antes del 1 de enero de 2026 les resultarán de aplicación los beneficios fiscales vigentes en ese momento, hasta su total extinción".

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ordenanza se dicta en el ejercicio de las facultades atribuidas a los ayuntamientos por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo de la ordenanza.*

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, corresponde a la persona que ostente, en cada momento, la dirección del organismo autónomo, la interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 48.3, letras e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente ordenanza se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y el texto de la ordenanza se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".

b) La ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.